

se refiere a un contrato de arrendamiento de obra que tiene por objeto la implantación y entrega por la parte demandada de una aplicación informática adecuada a las necesidades funcionales propias del negocio de la actora. Hemos examinado esta modalidad arrendaticia, que se distancia del genuino arrendamiento caracterizado por el rasgo aquí ausente, de ser un contrato esencialmente de tracto sucesivo, mientras que en el típico arrendamiento de obra la prestación del arrendador no se mide por el tiempo, sino por el resultado.

Hemos expuesto la distinción entre el arrendamiento de obra y el arrendamiento de servicios, es ya clásica la distinción entre la locatio conductio operis y la locatio conductio operarum. En la primera el deudor se compromete a un resultado, sin consideración al trabajo que lo crea, mientras que en la segunda la obligación del deudor es la prestación del trabajo en sí misma y no el resultado que produce, lo cual se conecta con la distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado.

También hemos analizado la posibilidad de resolución unilateral del contrato mencionado así como las consecuencias derivadas de tal resolución.

fers to a project lease agreement concerning the introduction and delivery by the defendant of a computer application fit for the particular functional needs of the plaintiff's business. We have examined this mode of lease agreements, which is distinctly different from that of genuine lease agreements. A genuine lease agreement is characterised by the trait that is absent here, i.e., that it is essentially a contract of continuing performance, while in a typical project lease agreement what the lessor furnishes is measured not by time, but by results.

We have stated the distinction between project lease agreements and service contracts. The distinction between the locatio conductio operis and the locatio conductio operarum is now classic; in the former, the debtor undertakes to provide a result, without considering the work thereby created, while in the latter the debtor's obligation is to provide the work in itself, not the result of the work, which is connected with the distinction between obligations of means and obligations of results.

We have also analysed the possibility of unilateral cancellation of the aforementioned agreement and the consequences stemming from such cancellation.

1.6. Responsabilidad Civil

INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES Y SECUELAS DERIVADAS DE UNA CAIDA EN UN RESTAURANTE

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ y LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
Profesoras Titulares de Derecho Civil UNED

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y DERECHO DE FAMILIA: 1. DAÑO MORAL. 2. DAÑO CONTINUADO.—III. SUSTRACCIÓN DE MENORES.—IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Sin detenernos en los orígenes que marcaron la teoría de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil acogida por nuestro Código en el artículo 1.902 (1), en el sentido de considerar que el causante de un daño responde cuando en su acción ha intervenido voluntad de dañar o ha sido negligente a la hora de actuar, recordamos que el Tribunal Supremo ha estado apegado a esta concepción y son innumerables las sentencias dictadas al respecto en donde se daban los tres elementos básicos para considerar que existe responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo causal. Sin embargo sabemos que dicha teoría ha ido evolucionando a la par que la propia sociedad para su adaptación a las nuevas circunstancias, al principio debido a la implantación del modelo industrial, y en la actualidad por el incremento de actividades peligrosas relacionadas con el desarrollo de la técnica y el principio de hacerse cargo del resarcimiento el que obtiene el provecho como contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa. Con este modelo no es necesario que haya culpa del autor del daño para que esté obligado a repararlo, simplemente es preciso que haya originado el riesgo que ha ocasionado el daño.

Se ha ido incorporando por diversas vías a nuestro ordenamiento esa evolución hacia la objetivación de la responsabilidad, en primer lugar por el cambio de mentalidad y la flexibilidad en la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del artículo 1.902, que siendo leal a la doctrina de la culpa ha ido adaptando su contenido a las circunstancias concretas, y en segundo lugar, porque esta doctrina se ha incorporado al ordenamiento mediante leyes especiales y concretas de cada sector.

El supuesto que nos ha servido de base (2) en este comentario nos introduce de lleno en la materia. Los hechos que dan lugar al procedimiento son los siguientes, una señora de sesenta y cinco años cae al suelo cuando en compañía de su marido entra en un restaurante, no por su acceso directo desde la calle sino por otro habilitado desde el hostel anexo al mismo y en el que había un escalón. La señora demanda a la sociedad propietaria del negocio y a la compañía aseguradora.

Las cuestiones que se ponen de relieve son: en primer lugar, si los responsables del negocio son los responsables del hecho o si el suceso ocurrió por el descuido de la víctima; en segundo lugar, si esa responsabilidad está basada en la culpa o en el riesgo, y en tercer lugar, hasta qué límites alcanza el riesgo de una actividad.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGO

Como se ha puesto de manifiesto, la moderna jurisprudencia viene adoptando una interpretación evolutiva hacia un criterio menos ligado a las normas de subjetividad que de forma muy clara expresó el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 22 de febrero de 2007, al afirmar que:

(1) Como afirma ÁNGEL YAGÜEZ, «El predominio de esta teoría no fue, en modo alguno, fruto del capricho o del azar. Muy al contrario, su vigencia hay que entenderla inserta en el contexto de toda una concepción de la sociedad y del Derecho, imperante a la sazón». DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., «Comentario al artículo 1.902 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, coord.: SIERRA GIL DE LA CUESTA, 2000, Tomo 8, pág. 336.

(2) STS de marzo de 2010.

«...la jurisprudencia ha venido evolucionando, con una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico, acepta soluciones cuasiobjetivas, si bien la Sala Primera del Alto Tribunal ha cuidado de advertir que dicho desarrollo jurisprudencial se ha hecho moderadamente recomendando una inversión de la carga de la prueba o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, pero sin excluir, en modo alguno el clásico principio de la responsabilidad por culpa y sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir (...) matizando además, que la teoría según la cual, quien crea un riesgo, aunque su actuar originario sea lícito, debe pechar con los siniestros que aquél provoque, exige que se trate de una actividad generadora de riesgo».

Estando asentada la teoría del riesgo y el fundamento de la misma (3), no se puede aceptar su aplicación con carácter general, absoluto y en todos los ámbitos, sino que hay que circunscribirla a las actividades que impliquen un riesgo anormal (4). En caso contrario se respondería por cualquier daño acaecido en una circunstancia de riesgo, que en algunos supuestos es voluntaria.

La siguiente pregunta que nos hacemos es si es posible distinguir lo que se considera un riesgo normal de un riesgo anormal en el ejercicio de una determinada actividad y dependiendo del encuadre se responde sobre la base de la culpa o el riesgo. Así parece ponerlo de manifiesto la Sala en uno de los razonamientos efectuados en la sentencia de referencia (5) en el siguiente sentido:

«Por lo que se refiere al juicio del tribunal sentenciador sobre la responsabilidad de la sociedad titular del hostel-restaurante, no se comparte su razonamiento de que hubo negligencia porque la propia caída “demuestra que faltaba algo por prevenir”, argumento que en la práctica equivale a apreciar una responsabilidad puramente objetiva o por el resultado que no tiene encaje en el artículo 1.902 del Código Civil, y tampoco se comparte del todo la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia sobre responsabilidad civil por creación de un riesgo, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, porque si bien es cierto que todo establecimiento abierto al público debe estar configurado del modo más accesible y menos peligroso para la generalidad de las personas, clientes potenciales, no lo es menos que en una actividad de restaurante la especial creación de un riesgo se da, para las personas, en las comidas y bebidas que se sirven, dada la posibilidad de intoxicaciones o ingestión de cuerpos extraños y, para los bienes ajenos, en las instalaciones de cocina por la posibilidad de incendios (...) Pues bien, de contrastar el recurso con la sentencia impugnada a la luz de dicha jurisprudencia se desprende que el tribunal de apelación no infrin-

(3) Véase REGLERO CAMPOS, «Los sistemas de responsabilidad civil», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord. por REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006, pág. 231 y sigs.

(4) «No es aplicable la llamada doctrina del riesgo a todas las actividades de la vida, sino a aquéllas que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios». STS de 12 de diciembre de 2002 (*RJ* 2002/10345).

(5) El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda absolviendo a la sociedad que explotaba el hotel-restaurante, mientras que la Audiencia estima en parte el recurso y lo que hace es una rebaja en la indemnización que se le concede a la víctima del daño.

gió el artículo 1.902 del Código Civil, pese a fundarse en algunos argumentos jurídicamente incorrectos porque, en definitiva, esta Sala sí comparte el juicio esencial de dicho tribunal sobre la negligencia inherente a la disposición o configuración del acceso del hostel al restaurante, con un escalón intermedio a escasísima distancia del umbral y precisamente en la zona de claroscuro provocado simultáneamente por los diferentes colores del pavimento y la luz solar a la entrada y al fondo, quedando en penumbra precisamente el punto en que se encontraba el escalón».

De la lectura de este párrafo se concluye que el Tribunal Supremo considera, por un lado, que no estamos ante un supuesto de responsabilidad por riesgo, ya que hubo negligencia en la distribución y acceso al restaurante y que además que el riesgo por el que podría responder el empresario tan sólo traería causa de una ingestión de comida en mal estado que provocase el malestar de los clientes (6). Es difícil la tarea de delimitar si el riesgo es específico de la actividad y si forma parte de la misma o no cuando no haya negligencia en la causación de un daño (7). Es cierto que la responsabilidad objetiva se conecta con la actividad que genera el beneficio que en este caso es la de servir comidas, pero no es menos cierto que están ligadas a esta actividad otra serie de funciones como pueden ser la de acceso al restaurante, la estancia en las instalaciones o la comunicación de las distintas dependencias. Entonces habría que preguntarse en qué supuestos, dentro de un establecimiento abierto al público, se respondería por la creación del riesgo y en qué otros tan sólo si ha existido negligencia o culpa, en cualquiera de sus grados, del agente.

III. CONCLUSIÓN

El comportamiento humano implica soportar pequeños riesgos, por lo que ha de llevarse con un mínimo de prudencia y atención, riesgos normales que son considerados como el riesgo general de la vida, no son cualificados y todos los ciudadanos soportamos.

Para el Tribunal Supremo sólo aquellos riesgos que son considerados extraordinarios les es aplicable la doctrina de la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba, como así lo ha puesto de manifiesto en innumerables sentencias. La cuestión está en delimitar en cada caso cuáles son esos riesgos normales y cuáles los extraordinarios y por qué riesgos se

(6) Se olvida la Sala de una cuestión que tiene cierta conexión con el tema, sobre todo, en establecimientos públicos, y es la supresión de barreras para personas que tienen una cierta discapacidad. Que si bien de los hechos de la sentencia se deduce que el estado actual de la señora no se debía en su totalidad a la caída, pues ya tenía una cierta discapacidad por la edad y por problemas de artrosis, no se señala en ningún momento que el acceso estuviera preparado para este tipo de personas.

(7) Sí lo tuvo claro el TS en la sentencia de 10 de diciembre de 2002, basada en la caída de un cliente en una discoteca señalando que «Desde la perspectiva de la objetivación de la responsabilidad pretendida, la caída del actor es ajena por completo a la actividad desarrollada en el local, donde se puede estar sentado o de pie, bailando o no, oyendo música, tomando unas copas y un largo etcétera, porque es cada cliente el que hace lo que quiere e incluso de una misma actividad como el baile, la realización personal marca situaciones diferentes en cuanto a eventuales peligros y no existe relación causal entre la actividad de la empresaria del local de discoteca y el resultado producido»

responde simplemente por el hecho de haberlos originado, aún cuando la actuación sea totalmente diligente, y haber obtenido un beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., «Comentario al artículo 1.902 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, coord.: SIERRA GIL, 2000, Tomo 8, págs. 271 a 680.
REGLERO CAMPOS, «Los sistemas de responsabilidad civil», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 2006, págs. 211-245.

RESUMEN

LESIONES. CULPA DE LA VÍCTIMA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Los cimientos de la responsabilidad por daños se sustentan en el principio de culpa. Sin embargo, la evolución sufrida en esta materia, sobre todo por la transformación de la sociedad, se ha dirigido hacia fundamentos distintos. De tal forma que la imputación viene determinada por quien crea el riesgo en una determinada actividad. Ahora bien, es preciso delimitar a qué tipo de riesgo nos estamos refiriendo y si cada actividad profesional está vinculada a un tipo de riesgo específico, fuera del cual no sería de aplicación la teoría del riesgo, sino más bien aplicar el criterio de responsabilidad subjetiva basada en la culpa del causante.

ABSTRACT

INJURY. THE VICTIM'S FAULT NON-CONTRACTUAL LIABILITY

The foundations of liability for damages rest on the rule of fault. However, the evolution of this subject, especially due to the transformation of society, has headed toward different grounds, such that who is charged with liability for damages depends on who creates the risk in a given activity. It is necessary to delimit what type of risk we are talking about and whether each occupational activity is linked with a specific type of risk, outside which it would be appropriate to apply not risk theory but rather the rule of subjective liability based on the fault of the originator.